



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

**AUDIENCIA DE PRUEBAS  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por  
SILENIA QUIROGA BARBOSA CONTRA DEPARTAMENTO DEL TOLIMA  
RADICACIÓN 2014- 0714**

En Ibagué, siendo las once de la mañana (11:00 a.m.), de hoy siete (7) de junio de dos mil quince dieciséis (2016), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS, se constituye en audiencia pública, en la fecha indicada en auto de fecha veinticuatro (24) de mayo de 2016, dentro del proceso señalado en el encabezamiento, para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se hacen presentes las siguientes personas:

### Parte demandante:

**JUAN CARLOS ROJAS JIMENEZ**, quien se encuentra debidamente identificado y actúa como apoderado reconocido de la parte demandante.

### Parte demandada:

**MAURICIO ANDRES HERNANDEZ GOMEZ**, quien se encuentra plenamente identificado y reconocido como apoderado del Departamento del Tolima.

**Ministerio Público:** No asistió.

Procede el Juez a indicar las condiciones de la audiencia, las cuales están señaladas en la Ley.

### SANEAMIENTO

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad. Sin embargo, y como quiera que estamos en la etapa de saneamiento, se le concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si existe alguna causal de nulidad. A lo cual manifiestan que "SIN OBSERVACION". Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que no existen irregularidades que puedan dar origen a una nulidad se declara precluida esta etapa. Esta decisión queda notificada en estrados... Sin recurso.

### DE LAS PRUEBAS DECRETADAS:

En audiencia inicial de fecha 20 de mayo de 2016, se ordenó tener como pruebas las aportadas por las partes.

Igualmente, se ordenó oficiar a la Secretario de Educación y Cultura del Departamento del Tolima, a fin que remitiera copia del acto administrativo por medio del cual se establecen los criterios para la asignación de prima técnica, así como copia del acto administrativo de nombramiento y posesión, y certificación laboral donde consten salarios y tiempo de servicios de la demandante, así como certificación donde conste la existencia o no de sanciones disciplinarias.



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Los anteriores documentos fueron solicitados mediante oficio No. 2084 de fecha 20 de mayo de 2014, según consta a folios 109 del expediente.

### De las pruebas allegadas:

Obra oficio suscrito por el apoderado de la entidad demandada, radicado en la secretaría de este despacho el pasado 3 de junio, a través de cual allegó acta de posesión, constancia laboral y certificación antecedentes disciplinarios de la demandante. Esta prueba fue recaudada e incorporada al expediente quedando a disposición de las partes, a fin de hacer efectivo el principio de contradicción de la prueba, en la forma y términos dispuestos en la Ley.

Teniendo en cuenta que no existen pruebas que practicar, se declara cerrado el periodo probatorio. La anterior decisión queda notificada en estrados, se le corre traslado a las partes presentes: SIN RECURSO

### CONCLUSION

Una vez evacuadas las etapas de que trata el artículo 180 del CPA y de lo CA, y como quiera que se prescindió del término probatorio. En ejercicio de la facultad contenida en el inciso final del artículo 179 del CPACA, y dada la naturaleza del asunto se procederá a escuchar las alegaciones de las partes, adviértase, que si a bien tienen alegar de conclusión, deben abstenerse de repetir lo dicho en la demanda y su contestación, si no que deben aportar nuevos elementos al debate. La anterior decisión se notifica por estrados: SIN RECURSOS.

### ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Parte demandante: Inicia al Minuto 3.48 finaliza al Minuto 7.34 — se fundamenta en la providencia del Consejo de Estado del 16 de febrero de 2012, donde señala que la prima técnica a ciertas personas que reúnan determinadas características...

Parte demandada: Inicia al minuto 7.39 y termina al minuto 8.10

### SENTENCIA ORAL

Una vez agotadas las etapas y escuchado los alegatos de conclusión presentados por las partes, se procede a dictar sentencia, para lo cual se tendrán en cuenta, los siguientes aspectos:

### TESIS DE LAS PARTES:

1. **Tesis parte demandante:** La demandante cumple con los requisitos, y por tanto debe reconocérsele la prima técnica por evaluación de desempeño, habida cuenta que se vinculó antes del 4 de julio de 1997, se encuentra inscrita en carrera administrativa, esta nombrada en propiedad, y ha obtenido calificaciones superiores a 900 puntos o 90%.





## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

- **Tesis parte demandada:** La demandante no tiene derecho a que se le reconozca y pague la prima técnica por evaluación en el desempeño por cuanto las disposiciones contenidas en los decretos 1661, 1624, 1016 y 2164 de 1991, el Decreto 1724 de 1997, no son aplicables a los empleados a los empleados públicos del nivel territorial...

El litigio quedó fijado en determinar si, la demandante tiene derecho a que la entidad demandada Departamento del Tolima le reconozca, liquide y pague la prima técnica por evaluación de desempeño?

**Conclusión:** El demandante no tiene derecho a que se le reconozca y pague la prima técnica pretendida, como quiera que dicho reconocimiento solo está consagrado para empleados del orden nacional, y además tampoco acredita que ya la hubiese obtenido en vigencia del Decreto 1727 de 1997.

### Fundamentos legales y jurisprudenciales de la decisión:

El 28 de diciembre de 1990 se expidió la ley 60 de 1990, con el objeto de revestir al Presidente de la República de facultades extraordinarias para modificar la nomenclatura, escalas de remuneración, régimen de viáticos y gastos de representación, entre otros, frente a empleados del sector público del orden nacional. Es así como en el artículo 2º de la aludida disposición se estableció:

"Artículo 2º. De conformidad con el ordinal 12º del artículo 76 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias por el término de seis (6) meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley, para adoptar las siguientes medidas en relación con los empleos de las distintas ramas y organismos del poder público:

(...)

3º. Modificar el régimen de la prima técnica, para que además de los criterios existentes en la legislación actual, se permita su pago ligado a la evaluación del desempeño y sin que constituya factor salarial. Para el efecto, se determinará el campo y la temporalidad de su aplicación, y el procedimiento, requisitos y criterios para su asignación."

En ejercicio de las facultades enunciadas, el 27 de junio de 1991 el Presidente de la República expidió el decreto 1661 y entre otras cosas, modificó el régimen de prima técnica definiéndola en los siguientes términos según lo dispuesto en el artículo 1º:

"Definición y campo de aplicación. La Prima Técnica es un reconocimiento económico para atraer o mantener en el servicio del Estado a funcionarios o empleados altamente calificados que se requieran para el desempeño de cargos cuyas funciones demanden la aplicación de conocimientos técnicos o científicos especializados o la realización de labores de dirección o de especial responsabilidad de acuerdo con las necesidades específicas de cada organismo. Asimismo será un reconocimiento al desempeño en el cargo, en los términos que se establecen en este Decreto.

Tendrán derecho a gozar de este estímulo, según se determina más adelante, los funcionarios o empleados de la Rama Ejecutiva del Poder Público."

El artículo 2º del decreto enunciado fijó los criterios para el reconocimiento así:

"Criterios para otorgar Prima Técnica. Para tener derecho a Prima Técnica serán tenidos en cuenta alternativamente uno de los siguientes criterios, siempre y cuando, en el primer caso, excedan de los requisitos establecidos para el cargo que desempeña el funcionario o empleado.

a)- Título de estudios de formación avanzada y experiencia altamente calificada en el ejercicio profesional o en la investigación técnica o científica en áreas relacionadas con las funciones propias del cargo durante un término no menor de tres (3) años; o



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

### b)- Evaluación del desempeño.

*Parágrafo 1º.- Los requisitos contemplados en el literal a) podrán ser reemplazados por experiencia altamente calificada en el ejercicio profesional o en la investigación técnica o científica en áreas relacionadas con las funciones propias del cargo durante un término no menor de seis (6) años.*

*Parágrafo 2º.- La experiencia a que se refiere este artículo será calificada por el jefe de la entidad con base en la documentación que el funcionario acredite.*

En cuanto a su monto, el artículo 4º señaló:

*Límites. La Prima Técnica se otorgará como un porcentaje de la asignación básica mensual que corresponde al empleo del funcionario o empleado a que se asigna, el cual no podrá ser superior al 50% de la misma; por lo tanto, su valor se reajustará en la misma proporción en que varíe la asignación básica mensual del funcionario o empleado, teniendo en cuenta los reajustes salariales que ordene el Gobierno.*

A su vez, el artículo 7º indicó que la prima técnica sería pagada mensualmente y además precisó que no constituiría factor salarial cuando fuera reconocida por evaluación de desempeño. El artículo 8º señala que la prestación se pierde cuando el empleado o funcionario se retira de la entidad y cuando se imponga sanción disciplinaria y al tenor de lo regulado por el artículo 10 están exceptuados de su aplicación los empleados públicos del Ministerio de Relaciones Exteriores que prestan sus servicios en el exterior, los docentes de los distintos órdenes de la rama ejecutiva, salvo las universidades, los empleados públicos de las entidades que tienen sistemas especiales de remuneración o de reconocimiento de primas, el personal de las Fuerzas Militares, de la Policía Nacional y los empleados civiles al servicio de estas.

Luego, y con el fin de reglamentar parcialmente el citado decreto se expidió el decreto 2164 del 17 de septiembre de 1991, que en su artículo 5º determinó quienes tendrían derecho a acceder a esta prima por el sistema de evaluación de desempeño, e indicó:

*"De la prima técnica por evaluación del desempeño. Por este criterio tendrán derecho a prima técnica los empleados que desempeñen, en propiedad, cargos que sean susceptibles de asignación de prima técnica, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 del presente Decreto, de los niveles directivo, asesor, ejecutivo, profesional, técnico, administrativo y operativo, o sus equivalentes en los sistemas especiales, y que obtuvieren un porcentaje correspondiente al noventa por ciento (90%) como mínimo, del total de puntos de cada uno de las calificaciones de servicios realizadas en el año inmediatamente anterior a la solicitud de otorgamiento."*

Posteriormente, el 4 de julio de 1997 se emite el decreto 1724, modificatorio del régimen de prima técnica y en virtud de éste, su reconocimiento se limitó a quienes se desempeñaran en un cargo de los niveles directivo, asesor, o ejecutivo, o sus equivalentes en los diferentes órganos y ramas del poder público, pero en el artículo 4º se estableció el régimen de transición así:

*"Aquellos empleados a quienes se les haya otorgado prima técnica, que desempeñen cargos de niveles diferentes a los señalados en el presente decreto, continuarán disfrutando de ella hasta su retiro del organismo o hasta que se cumplan las condiciones para su pérdida, consagradas en las normas vigentes al momento de su otorgamiento."*

Respecto al régimen de transición previsto en la normatividad transcrita es preciso señalar que nuestro órgano de cierre planteó dos tesis, en la primera sostuvo que:

*"...dicho régimen de transición sólo podía beneficiar a quienes, viniendo del régimen anterior, es decir, del previsto por el Decreto 1661 de 1991, hubieran obtenido el reconocimiento de la prima técnica por formación avanzada y experiencia altamente calificada pero no a quienes la hubieran obtenido por evaluación de desempeño, dado que esta última modalidad, a diferencia de la otra, no tenía carácter*





## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

*permanente y debía ser obtenida año tras año. En consecuencia, sus efectos no podían extenderse a través de un régimen de transición que, como toda regulación de este tipo, busca poner a salvo los derechos adquiridos o las expectativas de derecho frente a cambios de legislación.*<sup>1</sup>

La segunda tesis sostuvo<sup>2</sup>, que *“sí es posible aplicar el régimen de transición del artículo 4 del Decreto 1724 de 1997 a quienes, sin ocupar cargos de los niveles directivo, asesor, ejecutivo o sus equivalentes bajo el nuevo régimen, cumplieran con los siguientes requisitos*

- (i) *que tuvieran derecho al reconocimiento de la prima técnica por evaluación de desempeño bajo el régimen del Decreto 1661 de 1991, esto es, que hubieren laborado para la respectiva entidad en la vigencia de la normativa mencionada y que, desde luego, cumplieran los requisitos legales exigidos por la misma;*
- (ii) *que hubieran reclamado la prima técnica antes o después de la entrada en vigencia del Decreto 1724 de 1997, siempre que tuvieran derecho a la prima mencionada en vigencia del Decreto 1661 de 1991;*
- (iii) *que la entidad demandada injustificadamente hubiera guardado silencio frente a la petición o, se entienda, hubiera resuelto la misma en forma negativa.*

*Consideró la Sala que el Decreto 1724 de 1997 pueda ser aplicado a servidores que no se encuentran en los niveles a los que se refiere el citado decreto, a saber, directivo, asesor o ejecutivo o sus equivalentes, si el servidor público tuvo derecho a la prima técnica bajo el régimen anterior, el del Decreto 1661 de 1991, y al mismo la fue negado contraviniendo esta última disposición.*

De lo dicho en precedencia, es posible concluir, que la prima técnica fue concebida como un estímulo para los funcionarios o empleados altamente calificados de la Rama Ejecutiva del poder público, y que luego de entrar en vigencia del Decreto 1724 de 1997 se restringió la prima técnica a los empleos de los niveles directivo, asesor, ejecutivo o sus equivalentes, sin embargo, estableció régimen de transición para aquellos que hubieran laborado para la entidad en vigencia del Decreto 1661 de 1991, y que obviamente cumplieran con los requisitos legales exigidos en la misma, como lo es desempeñar en propiedad cargos susceptibles de asignación de prima técnica, y haber obtenido un porcentaje correspondiente al 90% como mínimo del total de puntos de cada una de las calificaciones de servicios realizadas en el año inmediatamente anterior a la solicitud del otorgamiento.

Ahora bien, resulta del caso señalar que en un principio dicho reconocimiento se contempló para los empleados del sector público del orden nacional, y por virtud de lo establecido en el Decreto 2164 de 1991, se hizo extensivo a los empleados de las entidades territoriales y de sus entes descentralizados, para lo cual señaló en su artículo 13:

*“Otorgamiento de la prima técnica en las entidades territoriales y sus entes descentralizados. Dentro de los límites consagrados en el Decreto-ley de 1991 y en el presente Decreto, los Gobernadores y los Alcaldes, respectivamente, mediante decreto, podrán adoptar los mecanismos necesarios para la aplicación del régimen de prima técnica, a los empleados públicos del orden departamental y municipal, de acuerdo con las necesidades específicas y la política de personal que se fije para cada entidad.”*

Vale la pena señalar que este artículo fue declarado nulo por el Honorable Consejo de Estado, mediante Fallo de 11955 de 1984, al considerar que:

<sup>1</sup> Salvamento del voto del Dr. Jesús María Lemos Bustamante del 8 de octubre de 2003, a la sentencia dictada el 8 de agosto de 2003 en el expediente No.23001-23-31-000-2001-00008-01, referencia No.0426-03, Consejero Ponente Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado, actor: Benjamín Antonio Vergara.

<sup>2</sup> Al respecto puede verse la Sentencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, del 8 de agosto de 2003, Consejero Ponente: Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado, expediente No.23001-23-31-000-2001-00008-01, referencia No.0426-03, actor: Benjamín Antonio Vergara.



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

*"Cuando el art 9 del decreto 1661 de 1991, se refiere al otorgamiento de la prima técnica de las entidades descentralizadas, abarca única y exclusivamente a las del orden nacional, habida cuenta que se reitera, la ley de facultades en su epígrafe es clara al respecto. Al confrontar el texto de la ley 60 de 1990 y del decreto 1661 de 1991, en específico en su artículo 9, con el artículo 13 del Decreto 2164 de 1991, se advierte, sin lugar a equívocos, como se indicó en la providencia que decretó la suspensión provisional y en el auto que confirmó tal deferminación, que se desbordaron los límites de la potestad reglamentaria, al hacerse extensivo al otorgamiento del régimen de prima técnica a las entidades territoriales y a sus entes descentralizados, cuando en realidad de verdad, la intención de Legislador ordinario, al conferir las potestades extraordinarias, fue únicamente englobar o comprender a los empleados del sector público del orden nacional. En el mismo orden de ideas se anula que la frase "y se dictan otras disposiciones", contenida tanto en el título de la ley 60 de 1990 como en el decreto 1661 de 1991, debe descausarse en el entendido de que las mismas deben ligarse y relacionarse con el orden nacional, pues, es el contenido lógico de dicho concepto..."*

Se colige entonces que dicho reconocimiento opera única y exclusivamente para empleados del orden nacional. En consonancia con lo anterior, nuestro órgano de cierre en varios pronunciamientos ha indicado que dicha potestad sólo le está reservada a las entidades del orden nacional; sobre el particular la sentencia de fecha 7 de octubre de 2010, radicación 41001-23-31-000-2003-00031-02(1504-09), M.P. BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ, radicación 1504 - 09, indicó:

*"El artículo 13 del Decreto 2164 de 1991 establece que los Gobernadores y los Alcaldes respectivamente, mediante Decreto, podrían adoptar los mecanismos necesarios para la aplicación del régimen de prima técnica, a los empleados públicos del orden departamental y municipal, de acuerdo con las necesidades específicas y la política de personal que se fijó para cada entidad. Lo anterior indica que las entidades descentralizadas del orden territorial no tienen derecho a regular la prima técnica para sus empleados, pues dicha potestad está dada exclusivamente para los entes descentralizados del nivel nacional. Por lo tanto, el reconocimiento de la prima técnica para los empleados de las entidades descentralizadas, creadas en el nivel territorial, está viciado de ilegalidad, ya que su sustento legal se declaró nulo mediante la sentencia transcrita, la cual advierte que la facultad extraordinaria otorgada al Presidente de la República mediante la Ley 60 de 1990, estuvo encaminada al reconocimiento prestacional, exclusivamente del nivel nacional, por lo tanto, cualquier reconocimiento fuera de ese orden, es ilegal..."*

En igual sentido el Honorable Tribunal Administrativo en providencia del 13 de mayo de 2016, medio de control nulidad y restablecimiento del Derecho, Rad. 73001-23-33-007-2014-00008-01 promovida por Luz Nelly Quintero León contra el Departamento del Tolima, M.P. Bolisario Beltrán Bastidas, concluyó:

*"... En consecuencia, tampoco es procedente extender el reconocimiento de la prima técnica, concebida inicialmente para los servidores públicos del orden nacional, a los del orden territorial en tanto y por cuanto, resulta imposible efectuar un juicio de igualdad respecto de regímenes salariales disímiles, que se justifican por la asunciones de mayores responsabilidades, mayor idoneidad para el desempeño de cargo, entre otros..."*

Bajo este panorama se procede a estudiar el caso en concreto:

### De las pruebas:

Así las cosas, se encuentra acreditado en el expediente los siguientes hechos:

1. Según se desprende del acta de posesión visible a folio 2 a 4 Cdo 2 Pruebas de oficio, se encuentra que la señora SILENIA QUIROGA BARBOSA, fue nombrada mediante Resolución No. 04462 de marzo 27 de 1980, comunicada por el Ministerio de Educación a través de





## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

telegrama de fecha 5 de mayo de 1980, y tomó posesión como auxiliar de servicios generales 6035-01, el 8 de mayo de 1980.

2. Que, según resolución No. 1685 de 13 de abril de 1988 emanada del departamento Administrativo del Servicio Civil, la demandante fue inscrita en el escalafón de carrera administrativa como empleada que presta sus servicios en el Ministerio de Educación Nacional, "código 6035 - Grado 01" (fl. 6 Cdno 1).
3. Que, según constancia laboral expedida por el director Administrativo y financiero del departamento del Tolima, la demandante se ha desempeñado en cargo de servicios generales grado 04, en el I.E.T. Agroindustrial de Cajamarca, sede principal, tipo de nombramiento en propiedad, sin solución de continuidad desde el 8 de mayo de 1980. (fl. 8 c2 pbas de oficio).
4. Que, según certificación expedida por la Dirección de Control Disciplinario de la Gobernación del Tolima, la demandante no registra antecedentes disciplinarios. (fl. 7 c2 pbas de oficio).
5. Que a través de apoderado judicial la señora Quiroga Barbosa solicitó el reconocimiento y pago de la prima por evaluación de desempeño, la cual fue radicada bajo el No. 2014-PQR-20810 el 05 de junio de 2014 (fl. 2 a 5); a lo cual la entidad demandada - Departamento del Tolima contestó en forma negativa a través de oficio sin número, fechado 19 de junio de 2014 (fls. 6, 7, c1).
6. Igualmente, obran las calificaciones de servicios obtenidas por la demandante en los períodos comprendidos: del 2 de marzo de 1994 al 2 de marzo de 1995; del 15 de marzo de 1995 al 15 de marzo de 1996; de 15 de marzo de 1996 al 31 de enero de 1997; del 1 de febrero de 2011 al 31 de enero de 2012; del 1 de febrero de 2012 al 31 de enero de 2013; y del 1 de febrero de 2013 al 31 de enero de 2014. (Fls. 24-29, c1).
7. Que, se declaró fallida la conciliación prejudicial ante la ausencia de ánimo conciliatorio. (fls. 9 c1).
8. Expediente administrativo aportado por la entidad demandada obrante a folios 74 a 95 del cuaderno principal.

Los anteriores medios de prueba han permanecido a disposición de las partes durante el curso del proceso y su autenticidad no ha sido controvertida.

Se encuentra acreditado que la señora SILENIA QUIROGA BARBOSA fue nombrada mediante Resolución No. 4462 de fecha 21 de marzo de 1980, y posesionada el 8 de mayo de 1980 conforme obra en el acta de posesión, e inscrita en la carrera administrativa desde el 13 de abril de 1988 en el empleo de auxiliar de servicios generales código 6035 grado 01.

Como empleada inscrita en carrera administrativa, la demandante fue calificada y obtuvo según formatos allegados las siguientes calificaciones:

| PERÍODO               | PUNTAJE | FOLIO |
|-----------------------|---------|-------|
| 27/03/94 a 2/03/95    | 680     | 11    |
| 15/03/95 a 15/03/96   | 690     | 12    |
| 15/03/96 a 31/01/1997 | 680     | 13    |



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

|                        |        |             |
|------------------------|--------|-------------|
| 1/02/2011 a 31/01/2012 | 98.5 % | 15, 21      |
| 1/02/2012 a 31/01/2013 | 98.5%  | 22, 24 y 28 |
| 1/02/2013 a 31/01/2014 | 98.5%  | 25, 26      |

Como anteriormente se indicó, para efecto del reconocimiento de la prima técnica por evaluación al desempeño, además de la vinculación en propiedad en el cargo, se debe demostrar que las calificaciones obtenidas por el empleado superan el porcentaje de calificación fijado en el artículo 5º del Decreto 2164 de 1991, y que corresponde al 90%.

En tal sentido, y como quiera que la parte actora pretende el reconocimiento de la prima técnica por evaluación de desempeño, es oportuno señalar que se encuentra acreditado que la actora laboró para la entidad demandada en vigencia de Decreto 1661 de 1991, no obstante y a pesar que fueron allegadas algunas de las calificaciones por servicios efectuadas a la demandante durante su vinculación laboral, no se encuentran demostrado que la actora hubiere obtenido calificación superior al 90% entre el periodo comprendido entre 27 de junio de 1991, al el 30 de julio de 1994.

Además, tampoco se encuentra acreditado en el plenario que la actora hubiere reclamado en vigencia del decreto 1724 de 1997, la prima técnica por evaluación en el desempeño acreditando el cumplimiento de los requisitos previsto en el Decreto 1661 de 1991, y que la entidad injustificadamente hubiera guardado silencio.

Ha de agregarse a lo dicho y conforme se indicó en precedencia, que la prima técnica fue creada única y exclusivamente para los empleados del orden nacional, lo que impide que se hagan extensivo este reconocimiento a los empleados de los entes territoriales; esto en razón, a que la disposición que le confería a los entes territoriales la potestad de establecer la prima técnica para los empleados fue declarada nula según sentencia de nulidad proferida por el Honorable Consejo de Estado y que fue citada en precedencia.

Igualmente, habrá de indicarse que en el presente asunto tampoco se encuentra acreditado que la actora hubiere consolidado su derecho a la prima técnica en vigencia del Decreto 1661 de 1991, pues en primer término no está acreditado que la administración la hubiere reconocido, y por tanto la estuviera devengando en los términos de las disposiciones citadas, o que la administración hubiese guardado silencio respecto a su reconocimiento. Significa entonces, que a la entrada en vigencia del Decreto 1724 de 1997, la demandante no era acreedora de dicho reconocimiento, por lo que no era beneficiaria del régimen de transición previsto en la meritada disposición; lo cual permite colegir que no estamos frente a un derecho adquirido sino por el contrario una mera expectativa.

De acuerdo a lo anterior, y como quiera que no se logró desvirtuar la presunción de legalidad que acompaña el acto administrativo demandado, se negarán la pretensiones de la demanda.

**CONDENA EN COSTAS**





### **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE**

Finalmente de conformidad con el artículo 188 del CPACA se condenará en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada para tal efecto fíjese como agencias en derecho el 3% del valor de las pretensiones negadas. Lo anterior, atendiendo las pautas previstas por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo 1887 de 2003. Por secretaría liquidense costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

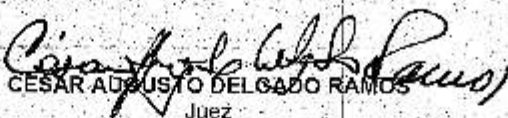
**PRIMERO:** NEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto.

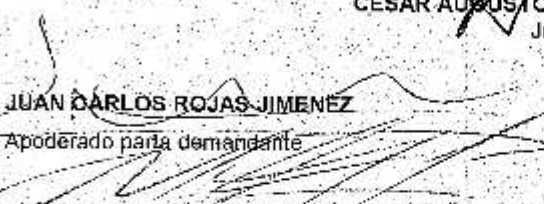
**SEGUNDO:** CONDENAR en costas al demandante, para tal efecto fíjese como agencias en derecho el 3% del valor de las pretensiones negadas. Por secretaría liquidense costas.

**TERCERO:** En firme esta providencia archívese el expediente previas las anotaciones a que hubiere lugar y la devolución de remanentes de gastos procesales si los hubiera al actor, su apoderado o a quien esté debidamente autorizado.

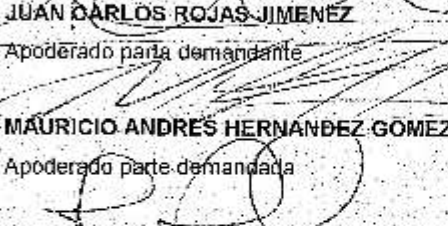
La anterior decisión queda notificada en estrados, se advierte que de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA, cuentan con el término de diez (10) para interponer y sustentar recurso de apelación.

Se termina la audiencia siendo las once y treinta y dos minutos de la mañana (11:32). La presente acta se suscribe por quienes intervinieron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

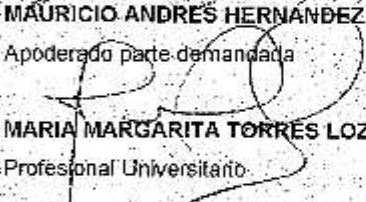
  
CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS  
Juez

  
JUAN CARLOS ROJAS JIMENEZ

Apoderado parte demandante

  
MAURICIO ANDRÉS HERNÁNDEZ GÓMEZ

Apoderado parte demandada

  
MARIA MARGARITA TORRES LOZANO

Profesional Universitario